de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 443, que autoriza la acuñación de $250.000.00 de la moneda nacional.— G. O. Nº 6004, del 1o. de Diciembre de 1943

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.00) de la moneda nacional instituída por la Ley Nº 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.00) en cien mil monedas de cincuenta centavos;
CIEN MIL PESOS ($100.000.00) en cuatrocientas mil monedas de veinticinco centavos; y
CIEN MIL PESOS ($100.000.00) en un millón de monedas de diez centavos.

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13 y 14 de la Ley Nº 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art. 3.— La cantidad de monedas cuya acuñación es autoriza por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F Bonnelly,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 444, que introduce modificaciones a la Ley No. 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.— G. O. Nº 6004, del 1o. de Dic. de 1943

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 444.

Art. 1.— Se modifica el acápite c) del artículo 21 de la